



27 Encuentro Nacional de investigadores Universitarios del Area Contable

17 SIMPOSIO REGIONAL DE INVESTIGACION CONTABLE

LA PLATA, 02 DE DICIEMBRE DE 2021

TEMA DEL TRABAJO

ESTUDIO DEL TRATAMIENTO IMPOSITIVO APLICABLE A LOS REGIMENES DE RETENCION EN EL
IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN TERRITORIO ARGENTINO PARA RESIDENTES Y
BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR EN LA COMPRAVENTA DE CRIPTOACTIVOS.

Preparado por Dr. Mariano Jorge Neira – Universidad del Salvador – Buenos Aires Argentina

07/11/2021

INDICE

I - INTRODUCCION

II - ANALISIS DE CONCEPTOS QUE PREVE EL ORDENAMIENTO RG 830/2000 Y SUS MODIFICATORIAS QUE PUEDAN SER SUCEPTIBLES DE APLICACIÓN EN LA OPERACIONES EN LAS QUE INTERVIENEN CRIPTOACTIVOS.

III - PRESUPUESTOS QUE DEBEN ACONTECER PARA QUE EL REGIMEN DE RETENCION RESULTE APLICABLE EN LA TRANSMISION DE LOS CRIPTOACTIVOS.

IV - SUJETOS QUE DEBEN ACTUAR COMO AGENTE DE RETENCION O DE AUTORETENCION EN LA TRANSMISION DE LOS CRIPTOACTIVOS.

V - RETENCION EN LA FUENTE EN LAS OPERACIONES DE VENTA DE CRIPTOACTIVOS EN QUE INTERVIENEN SUJETOS DEL EXTERIOR.

VI – CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL.

VII – CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

RESUMEN

El avance de las operaciones con criptoactivos/criptomonedas trae aparejado modificaciones en los métodos tradicionales de transmisión de bienes y servicios en el mercado.

A su vez en la actualidad si bien no hay un concepto cerrado de todas las funcionalidades que puede generar un Criptoactivo ya es claro que las criptomonedas cumplen con los requisitos esenciales para ser considerados un bien intangible, por ser susceptibles de apreciación económica.

Todo esto hace necesario desde el aspecto tributario, que las operaciones en la que intervengan este tipo de Bienes deban ser estudiadas a los efectos de definir que tratamiento se les debe dar cuando las mismas son utilizadas como medio de pago, o cuando se las transmite como un bien en sí mismo, en virtud que su generación de rentas, dependiendo de los sujetos que las obtengan pueden ser susceptible de retención en el impuesto a las ganancias.

El autor del presente trabajo hace un análisis de la normativa vigente, estableciendo bajo que conceptos pueden quedar sujetos a imposición en regímenes de retención las operaciones de criptoactivos, desarrollando un análisis de los sujetos, situaciones de imposibilidad de retener y analizando que tratamiento dar cuando los criptoactivos no tienen un valor diferenciados en mercado además de plantear las dudas e implicancias que genera esta situación cuando intervienen intermediarios o se pactan transacciones sobre bienes que su valor en plaza puede resultar sumamente volátil manifestando los inconvenientes que puede traer aparejado y las distorsiones de la operación en los regímenes de retención y como afectan los convenios para evitar la doble imposición internacional en las operaciones con beneficiarios del exterior.

Finaliza con una conclusión delineando los problemas y planteando sugerencias de tratamiento sobre el ordenamiento vigente a las situaciones dudosas además de establecer cuáles son los temas que el ordenamiento debe tratar de manera más urgente para evitar contingencias en la operación habitual de estos criptoactivos.

PALABRAS CLAVES.

REGIMEN DE RETENCION – CRIPTOMONEDA – CRIPTOACTIVOS – BIENES INTANGIBLES – AGENTES DE RETENCION – BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR – CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION – BENEFICIARIO FINAL - BENEFICIARIO EFECTIVO.

I – INTRODUCCION

Es cada vez más corriente que la demanda de “criptoactivos”¹ en la República Argentina venga creciendo; cada vez más personas se van familiarizando con estos intangibles y ya no solo despierta curiosidad en los jóvenes por lo novedoso y como método especulativo, sino que son cada vez más los usuarios e interesados en la adquisición de criptoactivos con el fin de tenerlos como un medio de cambio, de inversión, de resguardo de valor, etc.

Si bien aún resultan muy volátiles, con escasa regulación tanto nacional como internacional, en constante cambio y estudio por todas las fallas que generan estas plataformas digitales.

Lo concreto es que avanzan y a la luz de las personas, atento su aceptación cada vez más generalizada, los transforman en bienes sumamente atractivos, concluyendo que perduraran en el tiempo.

Pero bien, la adquisición si bien en muchas ocasiones proviene de permutas entre criptoactivos y en otras del intercambio de bienes y/o dinero fiduciario por las mismas, atendiendo al sistema descentralizado en el que corren estas redes para su transmisión, esto nos lleva a realizarnos una serie de preguntas en cuanto a que implicancias tienen estas transacciones a la hora de verificar, si las mismas quedan comprendidas por los regímenes de retención de impuesto a las ganancias interno, tanto en operaciones que se formalizan dentro del territorio y/o fuera del territorio, contemplando también el impacto que genera con respecto a si se trata de sujetos locales o del exterior residentes o no.

Que atento ser un tema que siempre plantea obstáculos y dudas al momento de generar pagos, como consecuencia de las posibles contingencias fiscales que pueden derivar de su incumplimiento, nos vimos interesados en llevar adelante este pequeño estudio sobre estos regímenes vigentes de que imperan en la actualidad, tanto para operaciones con residentes como no residentes y que están incluidos en el ordenamiento a través del Régimen de

¹ Una criptomoneda, criptodivisa (del inglés cryptocurrency) o criptoactivo es un medio digital de intercambio que utiliza criptografía fuerte para asegurar las transacciones, controlar la creación de unidades adicionales y verificar la transferencia de activos usando tecnologías de registro distribuido.¹²³⁴ Las criptomonedas son un tipo de divisa alternativa o moneda digital. Existe controversia respecto a que las criptomonedas tienen que ser de control descentralizado o monedas centralizadas por los bancos centrales u otra entidad, dejando a estas entidades y/o bancos centrales sin función ninguna. Podría darse el caso en que se adoptara masivamente y convertirse en moneda fiduciaria para todo el planeta. Las criptopurrenciales generalmente usan control descentralizado en lugar de una moneda digital de un banco central (CBDC).⁵

El control de cada moneda funciona a través de una base de datos descentralizada, usualmente una cadena de bloques (en inglés blockchain), que sirve como una base de datos de transacciones financieras pública.

La primera criptomoneda que empezó a operar fue Bitcoin en 2009,6 y desde entonces han aparecido otras con diferentes características como Litecoin, Ethereum, Bitcoin Cash, Ripple, Dogecoin.

Retenciones de Ganancias vigente de la RG (AFIP) 830/2000 y sus modificatorias y en el Régimen de Pago único y definitivo que establece la Ley de Impuesto a las Ganancias Nro. 20.628 en su art 102 para el caso de operaciones donde quienes obtienen las rentas son sujetos del exterior.

Que en virtud de haber dado esta pequeña introducción a continuación procedemos a tratar los puntos concernientes al tema, comenzando primero por hacer un breve análisis de cuáles son los parámetros que establecen los regímenes de retención para su encuadre en cuanto a objeto, sujetos y características que deben cumplir las operaciones para quedar sujetas a imposición.

Este análisis siempre estará referenciado sobre la base de operaciones en donde intervenga la transmisión de criptoactivos y/o criptomonedas

II – ANALISIS DE CONCEPTOS QUE PREVE EL ORDENAMIENTO RG 830/2000 Y SUS MODIFICATORIAS QUE PUEDAN SER SUCEPTIBLES DE APLICACIÓN EN LA OPERACIONES EN LAS QUE INTERVIENEN CRIPTOACTIVOS.

Sin hacer un detalle muy pormenorizado y sugiriendo al lector, que previo a la lectura de nuestro trabajo, para una mayor comprensión, se remita a la lectura completa de la norma base, en la que se funda el presente trabajo², podemos determinar que el régimen en cuestión incluye a todos aquellos pagos en donde se den los siguientes presupuestos: 1) el cobro lo reciba un sujeto del país; 2) por una renta que este comprendida en ciertas actividades del Anexo II de la misma resolución y 3) siempre que no se encuentren exentos o excluidos de dicho impuesto.^{3 4}

² RG (AFIP) 830/2000

³ Art. 1 RG (AFIP) 830/2000.

⁴ a) Intereses, cualesquiera sean su denominación o forma de pago: 1. Originados en operaciones realizadas en o mediante entidades sujetas al régimen de la ley 21526 y sus modificaciones, o con intervención de agentes de bolsa o de mercado abierto. 2. Originados en operaciones no comprendidas en el punto 1, excepto los correspondientes a eventuales incumplimientos de operaciones, que recibirán igual tratamiento que el concepto que los origina.

b) Alquileres o arrendamientos de: 1. Bienes muebles. 2. Bienes inmuebles urbanos y suburbanos -incluidos los efectuados bajo la modalidad de leasing-, conforme a las normas catastrales jurisdiccionales. 3. Bienes inmuebles rurales y subrurales -incluidos los efectuados bajo la modalidad de leasing-, conforme a las normas catastrales jurisdiccionales.

c) Regalías.

d) Interés accionario, excedentes y retornos distribuidos entre sus asociados, por parte de cooperativas, excepto las de consumo.

e) Obligaciones de no hacer, o por el abandono o no ejercicio de una actividad.

f) Enajenación de los bienes de cambio mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 52 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997 y modif.), y de los bienes muebles comprendidos en los artículos 58 y 65 de la misma.(61)

g) Transferencia temporaria o definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías, concesión y similares.

h) Explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la ley 11723.

Todas estas actividades que detallan el anexo, circunscriben el análisis particular para nuestro trabajo, por una cuestión de analogía y/o aproximación, atento no encontrarse taxativamente comprendido como tal el “criptoactivo”, a los siguientes incisos del Anexo de la RG 830/2000 y sus modificatorias:

Al inc. f) “...Enajenación de los bienes de cambio mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 52 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997 y modif.), y de los bienes muebles comprendidos en los artículos 58 y 65 de la misma ...”; por entender que los criptoactivos responden al concepto de Bienes intangibles que no son cosas y que por

i) Locaciones de obra y/o servicios, no ejecutadas en relación de dependencia, que no se encuentren taxativamente mencionadas en los incisos j), k) y l).

j) Comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio a que se refiere el inciso c) del artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997 y modif.).

k) Ejercicio de profesiones liberales u oficios; funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas, fiduciario, consejero de sociedades cooperativas, integrante de consejos de vigilancia y socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones; actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana. Las citadas actividades quedarán incluidas en este inciso, siempre que:

1. no sean ejecutadas en relación de dependencia; y

2. los sujetos que las realizan no se encuentren comprendidos en el artículo 49, incisos a), b) y c), de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997 y modif.). En este caso, deberá exteriorizarse dicha condición, en oportunidad de efectuarse el primer pago, mediante la presentación, ante el agente de retención, de una nota, cuya copia debidamente intervenida por este último, deberá conservarse como constancia.

Cuando las actividades profesionales se desarrollen bajo la forma de sociedades o explotaciones contempladas en el inciso b) del citado artículo 49, su inclusión en el presente inciso sólo procederá cuando se cumplieren los extremos exigidos por el último párrafo del artículo 68 del decreto reglamentario del mencionado texto legal. A tal efecto, los beneficiarios de la renta deberán declarar expresamente tal circunstancia a su agente de retención, mediante una nota suscripta por el presidente, gerente, socio gerente u otro sujeto debidamente autorizado, cuya copia -intervenida por el mencionado agente- conservarán como constancia.

l) Operaciones de transporte de carga nacional e internacional.

m) Operaciones realizadas por intermedio de mercados de cereales a término que se resuelvan en el curso del término (arbitrajes) y de mercados de futuros y opciones.

n) Distribución de películas y/o transmisión de programación de televisión vía satélite.

ñ) Cualquier otra cesión o locación de derechos, excepto las que correspondan a operaciones realizadas por intermedio de mercados de cereales a término que se resuelvan en el curso del término (arbitrajes) y de mercados de futuros y opciones.

o) Beneficios provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, establecidos por el inciso d) del artículo 45 y el inciso d) del artículo 79, de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones -excepto cuando se encuentren alcanzados por el régimen de retención establecido por la RG 1261, sus modif. y complementarias-.

p) Rescates -totales o parciales- por desistimiento de los planes de seguro de retiro a que se refiere el inciso o), excepto que sea de aplicación lo normado en el artículo 101 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

q) Subsidios abonados por los estados nacional, provinciales, municipales o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en concepto de enajenación de bienes muebles y bienes de cambio, en la medida que una ley general o especial no establezca la exención de los mismos en el impuesto a las ganancias.

r) Subsidios abonados por los estados nacional, provinciales, municipales o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en concepto de locaciones de obra y/o servicios, no ejecutados en relación de dependencia, en la medida que una ley general o especial no establezca la exención de los mismos en el impuesto a las ganancias.

disposición del nuevo Código Civil y Comercial, los describe como bienes que integran el patrimonio de la persona porque son derechos que tienen individualidad y son susceptibles de tener valor económico.⁵

Es por esto que “prima facie” son bienes que están en el comercio y si se intercambian habitualmente por sujetos que de su actividad hacen un comercio, los criptoactivos deberían ser tratados como bienes de cambio, en virtud de opinión con criterio internacional que expreso hace un tiempo la CINIIF o IFRIC⁶ haciendo mención a la aplicación del tratamiento que establece la NIC 2.

Al inc. G) “...Transferencia temporaria o definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías, concesión y similares...” atento a que, si no es tratado como un bien de cambio, el concepto de “bien” como ya se manifestó previamente, es indiscutible y como no podemos incorporar a los criptoactivos hoy por hoy dentro del concepto de moneda, ya que requiere para ello de un reconocimiento del Banco Central, entonces su enajenación responderá siempre a operaciones que transmiten derechos por su cualidad de intangible pudiendo quedar comprendida dentro del concepto de “similares” que denota la norma, porque si bien las más reconocidas no tienen habitualmente un subyacente atrás, al correr los criptoactivos en una red por donde traccionan, siendo que es algo que requiere del reconocimiento de toda esa red para validar su transmisión, lleva implícito un derecho en esos términos que en principio entendemos lo hace vinculante en la imposición dentro del concepto de “similares” que establece el inciso. Además de ser el criterio que internacionalmente recomendó el mismo organismo al determinar que responden a activos que deben ser tratados conforme a la NIC 38 por cumplimentar los requisitos de “Bienes Intangibles”, siguiendo a Stupnik, Stupnik y Stupnik.⁷ Para estos autores pueden ser considerados activos intangibles un derecho, una facultad, una acción o cualquier cualidad que fuere, siempre y cuando se verifiquen los siguientes supuestos necesarios, a saber:

1. Que sean susceptibles de tener un valor económicamente apreciable.
2. Que sean susceptibles de obtener o generar futuras ganancias.
3. Que puedan integrar un patrimonio determinado, lo que equivale a decir que su titular cuente con la facultad jurídica de poseerlo o detentarlo, si es posible registrarlos, defenderlos, y de efectuar actos jurídicos en relación con los mismos, es decir, cederlos, enajenarlos, donarlos, utilizarlos, darlos en franquicia, obtener frutos de ellos, etc.
4. Que se puedan hacer valer frente a terceros, es decir, que les sean oponibles.

y

Al inc. h) “...Explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la ley 11723...”; porque estos criptoactivos muchas veces se concretan en Token no fungibles⁸ que encierran una obra inédita, es por esto que también habría que analizar si la transmisión de la obra que engloba sus derechos de explotación o las ganancias que puedan producir resulta aplicable como régimen de retención en estos tipos de operaciones. Este caso también queda receptado por el criterio de la NIC 38.

⁵ CCyC art. 15 y 16

⁶ Comité de Interpretaciones de Informes Financieros Internacionales

⁷ Stupnik, Martín G.; Stupnik, Andrés A. y Stupnik, Sergio A.: “[La problemática de la valuación de los activos intangibles. Su aplicación en los procesos universales y colectivos](#)” - ERREPAR - DSE - N° 201 - agosto/2004 - pág. 926 - Cita digital EOLDC058591A

⁸ Non-Fungible Token

III – PRESUPUESTOS QUE DEBEN ACONTECER PARA QUE EL REGIMEN DE RETENCION RESULTE APLICABLE EN LA TRANSMISION DE LOS CRIPTOACTIVOS.

En el apartado anterior hicimos un análisis bajo que conceptos la transmisión de “criptoactivos” puede quedar sujeto a imposición, con lo cual dependiendo del tipo de criptoactivo y operación que estemos celebrando podremos estar hablando en principio de la venta de un bien de cambio, la transmisión de derechos y/o explotación de los mismos o la percepción de ganancias derivadas de esos derechos.

Con lo cual al tomar contacto con la operación podemos definir que tipo de concepto aplica; pero ahora bien superado ese inconveniente se nos presenta otro, y que es resolver como se lleva a cabo la operación, ya que para que opere el régimen de retención se deben dar ciertos presupuestos;

El régimen determina un momento bien diferenciado para que opere la retención y es: “el pago, distribución, liquidación o reintegro del importe correspondiente al concepto sujeto a retención”⁹.

Nuestro Código Civil y Comercial en su Libro Tercero, Título I, capítulo 4 establece que “...pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación...”¹⁰ Con lo cual si el objeto de la operación es la transmisión de “criptoactivos”, no encuentro muchas dudas en este aspecto, ya que cuando eso suceda, será el momento en que debe evaluarse que concepto aplica y si están dados los requisitos de sujetos y disponibilidad para que la retención se haga efectiva.

Decimos esto último porque es muy importante determinar qué características establece el Régimen en cuanto al pago que se efectúa para que la retención se pueda hacer efectiva.

Con lo cual si se intercambian “criptoactivos” por moneda FIAT¹¹ el sujeto que haga entrega de esta última moneda será el obligado de determinar, si la operación atento las características del sujeto que se la transmite y los conceptos que ya vimos en el apartado anterior, se encuentra sujeta al régimen de retención.

Es importante destacar que la calidad del sujeto que veremos en el próximo acápite más detalladamente, es definitoria también para determinar si es obligatorio actuar como agente de retención.

Este análisis no conlleva mayores complejidades que cualquier pago que queda sujeto a retención salvo en lo que refiere a la determinación de la base imponible sujeta a retención y esto es así porque otro inconveniente que plantean los “criptoactivos” es que al no estar determinados por un mercado regulado su valor, ¿cuál es el monto base a considerar para determinar la ganancia que se transmite?.

Imaginemos un caso en donde compro 100.000 Pizzas (producto con el que se hizo la primera operación de compra de bienes con criptoactivos¹²) y soy un sujeto que debo actuar como

⁹ Art 10 RG (AFIP) 830

¹⁰ Art 865 CCyCN

¹¹ El dinero por decreto, comúnmente llamado dinero fiat (del latín fiat, 'hágase') es una forma de dinero fiduciario cuya cualidad de dinero proviene de su declaración por parte del Estado como tal. A pesar de no ser términos equivalentes, con frecuencia las expresiones dinero fiat y dinero fiduciario se usan de forma indistinta. Son monedas fiat el dólar estadounidense, el euro, el yen y las principales monedas de reserva desde el fin de Bretton Woods en 1971. https://es.wikipedia.org/wiki/Dinero_por_decreto

¹² Laszlo Hayneck pagó 10,000 bitcoin por dos pizzas en Jacksonville (Florida). Lo que en aquel momento eran en torno a 30 dólares ahora serían 375 millones de dólares. <https://www.eleconomista.com.mx/mercados/La-primera-compra-con-bitcoin-fueron-dos-pizzas-en-2010-20210523-0067.html>

agente de retención, una parte la efectuó en moneda FIAT y el resto con Moneda Digital. Si la moneda FIAT que se traslada resulta suficiente para la retención de la operación no tendremos problemas; si el monto excede deberán autorretenerse, el beneficiario de la renta por el monto que exceda el disponible de moneda FIAT, si ambas operaciones quedan atrapadas tanto el producto (Pizza en este caso) como los Criptoactivos, los dos sujetos deberán actuar como agente de retención. Y en este caso el Sujeto que pago con Criptoactivo si se autoretiene que valor toma de base, sabiendo que la criptomoneda no tiene un mercado regulado; se debe tomar el considerado por el producto o el valor de cotización del criptoactivo en un Exchange al momento de la operación (¿Que eficacia legal transmiten los valores en un Exchange?)

En definitiva, esto último no se puede responder a la fecha, lo que se transmiten son activos y como vimos si encuadran en alguno de los conceptos que planteamos, pueden traer aparejados estos interrogantes, de más está decir en los casos en que por ejemplo la operación se hace sobre bienes que tampoco tienen mercados transparentes (obras de Arte, Cuadros, Pinturas, etc.) el problema del valor se asienta más ya que puede verse influenciada las arcas del fisco si la persona determina el precio de la cosa o criptoactivo.

Entiendo que como solución al problema debemos remitirnos a la Ley del Impuesto a las Ganancias y adoptar el criterio que prevalece que es el valor corriente en plaza de los bienes, la difícil tarea en un mercado no regulado es determinar si la paridad de cualquier Exchange o Bróker de Criptomonedas es válido para determinar un valor de plaza.

En el caso en que intervengan dos empresas la que transfiere y el que recibe, pero a su vez para celebrar la operación, intervino un minero que obtiene una recompensa por cerrar el registro, quien actúa en primer lugar como agente de retención con respecto al minero, el que transfiere el criptoactivo o el que lo recibe en su wallet. En segundo lugar, si la recompensa es en otra criptomoneda, pero la comisión se pactó en un % de la primera cual es la base que se toma para calcular la retención la de la cripto que recibe o la de la que se minó.

Estos interrogantes no lo responden el ordenamiento actual con lo cual entiendo que rápidamente los organismos recaudadores deben trabajar en esta operatoria ya que los criptoactivos cada vez más están formando parte de las operaciones en la transacción de bienes.

Consideramos de igual forma que hasta que no salgan normativas el mejor criterio en este aspecto para saber si debe operar el régimen de retención es remitir estas situaciones al capítulo el ordenamiento prevé el punto I) y que se identifica como “...IMPOSIBILIDAD DE RETENER. CASOS ESPECÍFICOS. PERMUTA. DACIÓN EN PAGO...” ; en este caso la norma hace referencia aquellos supuestos en donde por una cuestión fáctica de la operación, “el pago, distribución, liquidación y/o reintegro” no se efectúa, ni con moneda de curso legal ni con moneda extranjera, sino mediante permuta o dación en pago de bienes.¹³

Como ya nos referimos previamente los “criptoactivos”, “criptomonedas”, “token” no responden al concepto de moneda.

Esa facultad es propia de los Banco Centrales con lo cual mientras el BCRA no otorgue a los “criptoactivos”/“criptomonedas” la categoría de la misma, su circulación no puede ser reconocida como moneda y la única categoría a la que pueden arribar estos criptoactivos es la de “bien intangible” siendo que su transmisión si no involucra la contraprestación de la entrega de una moneda de curso legal o moneda extranjera reconocida por el BCRA, por más que su valor converja con alguna de ellas, por más que a su simple apariencia tenga todas las características de una moneda, no será reconocida como tal, con lo cual no podrá operar el

¹³ Art. 35,36 y 37 RG (AFIP) 830

régimen de retención que estamos analizando siendo que las operaciones responderán claramente a una “permuta” o bien una “dación en pago” de una moneda por otra.

Con esto podemos colegir que las operaciones de transmisión de “criptoactivos” en donde se encuentren involucrados de ambas partes de la operación, el intercambio de los mismos cualesquiera sean los sujetos, con intermediario o sin intermediario, la operación por no cumplir con el requisito de contar con la disponibilidad de la moneda de curso legal no se podrá practicar.

Entendemos que de igual forma es un interrogante, que criterio se debe tomar en cuanto a las bases imponibles, en esas daciones en pago de bienes que intervienen criptoactivos, ya que al no haber mercados regulados pueden aparecer excesos o criterios diferentes sobre operaciones donde se transmiten la misma cantidad de criptoactivos.

IV – SUJETOS QUE DEBEN ACTUAR COMO AGENTE DE RETENCION O DE AUTORETENCION EN LA TRANSMISION DE LOS CRIPTOACTIVOS.

Otro de los elementos indispensables para que resulte aplicable el régimen de retención es definir quienes son los sujetos susceptibles de verse afectados por las retenciones y a quienes el ordenamiento les asigna la responsabilidad de actuar como tal.

En la presente resolución los sujetos se encuentran taxativamente enunciados en los Anexo IV¹⁴ y Anexo V¹⁵

¹⁴ a) Las entidades de derecho público.; b) Las sociedades de economía mixta, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y demás entidades mencionadas en el artículo 1º de la ley 22016.; c) Las sociedades comprendidas en el régimen de la ley 19550 y sus modificaciones, las sociedades y asociaciones civiles, las fundaciones, las empresas o explotaciones unipersonales, las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración empresaria (48) , consorcios y asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas y las demás entidades de derecho privado, cualquiera sea su denominación o especie.; d) Las entidades regidas por la ley 21526 y sus modificaciones, excepto por las operaciones corrientes (pago de cheques, giros, etc.); e) Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley 24441 y sus modificaciones, por los pagos vinculados con su administración y gestión.; f) Los fondos comunes de inversión constituidos en el país de acuerdo con lo reglado por la [ley 24083\(49\)](#) y sus modificaciones, por los pagos vinculados con su administración y gestión.; g) Las cooperativas, *excluidas las cooperativas de trabajo conformadas exclusivamente por asociados que revistan la condición de Pequeños Contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.*; h) Las personas físicas y las sucesiones indivisas, sólo cuando realicen pagos como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio.; i) Las cajas forenses, los colegios o consejos profesionales, las asociaciones de autores, compositores, escritores y demás entidades similares, inclusive cuando paguen, distribuyan o reintegren a los asociados, honorarios o derechos, como consecuencia de sus actividades profesionales, excepto que dichos asociados presenten una constancia que acredite haber sido practicada con anterioridad la retención sobre esas sumas, de acuerdo con las disposiciones de la presente resolución general.; j) Los administradores, agentes de bolsa, agentes de mercado abierto, mandatarios, consignatarios, rematadores, comisionistas, mercados de cereales a término y demás intermediarios, sean personas físicas o jurídicas, con relación a los pagos que efectúen por cuenta de terceros, cuando sobre los mismos no se hubiera practicado, de haber correspondido, la respectiva retención.; k) Los sujetos radicados en el territorio aduanero general o especial, por las operaciones (compras y prestaciones) contratadas, con proveedores o prestadores radicados en zonas francas.; l) Los sujetos radicados en zonas francas, por las operaciones contratadas con proveedores o prestadores radicados en el territorio aduanero general o especial o en distintas zonas francas.

¹⁵ a) Las personas físicas y sucesiones indivisas.; b) Empresas o explotaciones unipersonales.; c) Sociedades comprendidas en el régimen de la ley 19550 y sus modificaciones, sociedades y asociaciones civiles, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado.; d) Fideicomisos constituidos en el país conforme a la ley 24441 y sus modificaciones y fondos comunes de inversión constituidos en el país de acuerdo con lo reglado

Es por esto que, en las operaciones de transmisión de criptomonedas, sin perjuicio de las operaciones especiales que puedan surgir, los sujetos que habitualmente actuaran como sujetos serán en primer lugar, si intervienen, los operadores intermediarios (Exchange, Bancos digitales, Brockers, Sistemas de Pagos de Dinero Electrónico, tarjetas de crédito) y luego en las operaciones P2P¹⁶ en la que intervengan algunos de los sujetos enunciados en el inc c) del Anexo IV.

Resulta destacable hacer referencia que como se comentó en apartados anteriores la mayoría de las operaciones sobre todo P2P involucran cada vez más la transmisión de criptoactivos por otros criptoactivos, esto hace que al no involucrarse en las operaciones moneda de curso legal y/o moneda extranjera reconocida por el BCRA, que la operación no responda a una “operación de pago” sino mas bien a una “dación en pago”¹⁷ o “permuta”¹⁸ (este último podría ser cuestionado atento a que los criptoactivos si bien son reconocidos como “bien” no responden al concepto de “cosa” que lleva implícito la definición de permuta, con lo cual entendemos que es mas apropiado hablar de “dación en pago”.

Si bien definimos en el punto II que las criptomonedas no son cosas, conforme el artículo 764 del CCyCo., en el caso de obligaciones de dar bienes que no son cosas (bienes inmateriales con o sin valor económico), le son aplicables a ellas las reglas de las obligaciones de dar cosas ciertas y de género. La permuta incluye, entonces, bienes materiales e inmateriales.

Por lo tanto, en el caso de que la operación comercial sea consensuada como intercambio de bienes por criptomonedas, la figura a utilizar será la permuta.

Si la operación ha sido consensuada para cancelarse en dinero, y luego hay consenso entre las partes para cancelarla con criptomonedas, estaremos ante un caso de dación en pago. El CCyCo., en su artículo 779 y siguientes, contempla la dación en pago:

Artículo 779: “El pago queda hecho, cuando el acreedor recibe voluntariamente por pago de la deuda, alguna cosa que no sea dinero en sustitución de lo que se le debía entregar, o del hecho que se le debía prestar”.

Artículo 780: “Si la cosa recibida por el acreedor fuese un crédito a favor del deudor, se juzgará por las reglas de la ‘cesión de derechos”’.

Artículo 781: “Si se determinase el precio por el cual el acreedor recibe la cosa en pago, sus relaciones con el deudor serán juzgadas por las reglas del contrato de compraventa”.

por la [ley 24083](#) y sus modificaciones, excepto los indicados en el segundo artículo incorporado a continuación del [artículo 70 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias](#), texto aprobado por el [decreto 1344/98](#), y sus modificaciones.; e) Establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero, los integrantes de las uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas.

¹⁶ Una red peer-to-peer, red de pares, red entre iguales o red entre pares (P2P, por sus siglas en inglés) es una red de ordenadores en la que todos o algunos aspectos funcionan sin clientes ni servidores fijos, sino una serie de nodos que se comportan como iguales entre sí. Es más, actúan simultáneamente como clientes y servidores respecto a los demás nodos de la red. Las redes P2P permiten el intercambio directo de información, en cualquier formato, entre los ordenadores interconectados.

Normalmente este tipo de redes se implementan como redes superpuestas construidas en la capa de aplicación de redes públicas como Internet. <https://es.wikipedia.org/wiki/Peer-to-peer>

¹⁷ “...la obligación se extingue cuando el acreedor voluntariamente acepta en pago una prestación diversa de la adecuada...” Art 942 y 943 CCyCN.

¹⁸ “... Hay permuta si las partes se obligan recíprocamente a transferirse el dominio de cosas que no son dinero...” Art. 1172 CCyCN

Ante cualquier cancelación mediante criptomonedas, la doctrina sugiere siempre documentar tanto imputaciones como recibos y tener documentos liberatorios de la deuda. Quizás lo ideal sea que la transferencia de las criptomonedas se realice a través de una empresa Exchange. Siendo ello así, la misma podrá emitir una constancia de la transferencia y acreditación de las criptomonedas en las cuentas relacionadas de las partes.¹⁹

El ordenamiento establece en eventos como lo manifestado en el párrafo previo que el régimen de retención modifique la figura del sujeto que tiene que dar cumplimiento al régimen retentivo. Es por esto que conforme surge del último párrafo del art 36 de la RG (AFIP) 830/2000 y sus modificatorias, las operaciones P2P directas o por medio de intermediarios en la que solo involucren el cruce de criptoactivos y criptomonedas el sujeto que debe soportar la retención deberá hacer el efectivo ingreso de la misma dentro del plazo que establece la normativa.

Esto se debe principalmente porque estas operaciones encuadran fácticamente en situaciones que no permiten llevar a cabo la retención. En estos casos los sujetos o agentes quedan liberados de la obligación de actuar como tales debiendo informar la situación sin el riesgo de ser sancionados por ello.²⁰

Este punto y como ya lo comentamos trae aparejado en un mercado no regulado de estos activos, la difícil tarea de saber cuál es el valor de conversión que se debe dar a cada activo que se transmite por cada sujeto interviniente para determinar la base imponible de la auto retención. Saber si debemos tomar el valor en el que se transmiten los activos por acuerdo de parte, o el valor en plaza de los mismos y como determinar ese valor en plaza.

Por otro lado, consideramos, atento la similitud que tienen estas “criptomonedas” con el dinero, que su transferencia o intercambio tenga la misma suerte que el resto de las monedas y divisas y sea incorporada en el Anexo III inc J) lo que evitaría estas dudas ya que responde claramente a una moneda de cambio en su uso cotidiano y cada vez más y podrían quedar fuera de estos regímenes de retención todas las operaciones en donde se transmiten criptomonedas.

V – RETENCION EN LA FUENTE EN LAS OPERACIONES DE VENTA DE CRIPTOACTIVOS EN QUE INTERVIENEN SUJETOS DEL EXTERIOR.

¹⁹ OPERACIONES INMOBILIARIAS Y COMERCIALES CANCELADAS CON CRIPTOMONEDAS. SU ANÁLISIS FISCAL. Gómez, Gustavo A. Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE) – XLII – 901 – Setiembre - 2021

²⁰ Dictamen (DGI) 21/94 – 2/3/1994 - Resulta claro que no puede configurarse la obligación de **retener**, ni por ende se puede sancionar con la pena prevista en el artículo 45 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.), si al momento de emitir la factura correspondiente no se hubiera entregado el monto por el cual se realizó la operación. Ello, en razón de que la obligación de **retener** solamente nace en la medida de las posibilidades fácticas de tal retención, y por ello no resultaría lógica la aplicación de una sanción, si la omisión de **retener** se debió a la **imposibilidad** material de realizarla.

Por todo lo expuesto, resultan aplicables las instrucciones generales 12/92, 17/92 y 10/93, en tanto no haya existido en términos reales la retención o percepción del impuesto por la falta de percepción de los fondos de los sujetos deudores del impuesto, en las situaciones previstas por la resolución general 3125, tanto para la no aplicación del artículo 47 de la ley ritual, como para la no aplicación del artículo 45 del mismo texto legal, por tratarse de los mismos presupuestos objetivos relativos a la falta de disponibilidad de los fondos motivos de la retención.

Ya hemos dado tratamiento al régimen de retención de ganancias local para operaciones con criptoactivos/criptomonedas, ahora nos toca ver el tratamiento que establece la ley del impuesto a las ganancias respecto de aquellos sujetos del exterior que obtienen rentas por bienes colocados, utilizados en el territorio de la República Argentina

Esta retención en la fuente tiene su origen en la Ley del Impuesto a las Ganancias²¹ que en su último párrafo del art 1 expresa "...Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V y normas complementarias de esta ley...."

El título V de la ley establece "...Cuando se paguen beneficios netos de cualquier categoría a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior... corresponde que quien los pague retenga e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos, con carácter de pago único y definitivo..."²²

Esta situación es exigible cuando se den alguno de los supuestos de pago que establece el último párrafo del art 24 de igual ordenamiento²³.

Tratándose de criptoactivos/criptomonedas lo primordial es fijar la fuente de atribución ya que son operaciones P2P y al tratarse de una red descentralizada hay que tener en cuenta ciertos elementos para determinar si la adquisición de un residente a un no residente o viceversa la venta de un no residente a un residente quedan sujetas a imposición.

La ley de ganancias define que son rentas de fuente argentina "...son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos..."²⁴

Es por esto que se tendrá que evaluar previamente a su determinación, si la transferencia se realizó desde una billetera fría o caliente de un no residente para determinar el lugar de ubicación de los bienes, o bien si intervinieron intermediarios en la operación con jurisdicción del territorio nacional, para determinar si la utilización económica de los bienes del no residente fue en el país, o si quien generó el registro de transferencia fue desde un ordenador ubicado dentro del territorio nacional para configurar el hecho dentro del límite.

Este último punto atento como corren la Blockchain²⁵ puede generar cierta dificultad de determinación atento a que se trata de una red descentralizada y hace imposible determinar

²¹ Ley 20.628 y sus modificatorias.

²² Art 102 Ley 20.628

²³ Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales que resulten ganancias de fuente argentina para personas o entes del extranjero con los que dichas empresas se encuentren vinculadas o para personas o entes ubicados, constituidos, radicados o domiciliados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, la imputación al balance impositivo solo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el sexto párrafo de este artículo o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configura dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en la que se haya devengado la respectiva erogación.

²⁴ Art. 5 de la Ley 20.628

²⁵ Una cadena de bloques, conocida en inglés como blockchain, es una estructura de datos cuya información se agrupa en conjuntos (bloques) a los que se les añade metainformaciones relativas a otro bloque de la cadena anterior en una línea temporal. De esta forma, gracias a técnicas criptográficas, la información contenida en un bloque solo puede ser repudiada o editada modificando todos los bloques posteriores. Esta propiedad permite su aplicación en un entorno distribuido de manera que la estructura de datos blockchain puede ejercer de base de datos pública no relacional que contenga un histórico irrefutable de información.⁷

que ordenador de todos los que están vinculados a la red fue el que resolvió el cálculo matemático (comúnmente conocido como “hash”) que genero la registración de la transferencia en la Blockchain.

Entendemos que resuelto esto luego se debe determinar bajo que concepto se trata la renta que transmiten los criptoactivos/criptomonedas.

En la actualidad la ley de ganancias recepta a las ganancias de monedas digitales²⁶ dándole el tratamiento de una renta financiera, con lo cual si seguimos ese criterio podríamos decir que taxativamente este tipo de renta no ese encuentra predeterminada en ninguno de los incisos de presunción de renta debiendo tomar la base residual que establece el inc i) del art 104 de la Ley de impuesto a las ganancias²⁷, sin embargo nuestro parecer atento a que no responde propiamente a una renta de tipo financiero porque los criptoactivos/criptomonedas están en muchos casos asociados a otros fines y pueden tener en cabeza del tenedor un tratamiento distinto, consideramos en función de la naturaleza que tiene como bien, que la base imponible que resultaría aplicable conforme el titulo V seria la del inc h) del art 104 de la Ley del Impuesto a las Ganancias²⁸ porque como se explico en todo el trabajo los criptoactivos/criptomonedas responden al concepto de “bienes intangibles”.

Hasta el momento respecto del régimen de retención de pago único y definitivo hemos resuelto que sujetos y cual es objeto o concepto de retención, como también la base de imposición a la que se ven encuadrado los criptoactivos con el ordenamiento vigente, pero vuelve a surgir otro interrogante que es el que trataremos en el esquema de retención de los regímenes locales y que corresponde determinar el tratamiento fiscal cuando la compensación o transmisión de la renta al sujeto del exterior se efectúa no mediante un pago en moneda de curso legal o moneda extranjera reconocida por el BCRA sino mediante otro criptoactivo/criptomoneda en carácter de “dación en pago”.

Esto último nos lleva a tratar los casos donde existe la “imposibilidad de retener”. Para estos supuestos la Ley establece una solución estableciendo la carga sobre el sujeto pagador sin perjuicio de que pueda luego pedir el reembolso de algún modo al beneficiario.²⁹

En la práctica ha permitido, gracias a la criptografía asimétrica y las funciones de resumen o hash, la implementación de un registro contable (ledger) distribuido que permite soportar y garantizar la seguridad de dinero digital.⁸ Siguiendo un protocolo apropiado para todas las operaciones efectuadas sobre la blockchain, es posible alcanzar un consenso sobre la integridad de sus datos por parte de todos los participantes de la red sin necesidad de recurrir a una entidad de confianza que centralice la información. Por ello se considera una tecnología en la que la “verdad” (estado confiable del sistema) es construida, alcanzada y fortalecida por los propios miembros; incluso en un entorno en el que exista una minoría de nodos en la red con comportamiento malicioso (nodos sybil) dado que, en teoría, para comprometer los datos, un atacante requeriría de una mayor potencia de cómputo y presencia en la red que el resultante de la suma de todos los restantes nodos combinados. Por las razones anteriores, la tecnología blockchain es especialmente adecuada para escenarios en los que se requiera almacenar de forma creciente datos ordenados en el tiempo, sin posibilidad de modificación ni revisión y cuya confianza pretenda ser distribuida en lugar de residir en una entidad certificadora. Este enfoque tiene diferentes aspectos: https://es.wikipedia.org/wiki/Cadena_de_bloques

²⁶ Ley 20.628 Art. 2 inc 4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, **monedas digitales**, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga;

²⁷ El noventa por ciento (90%) de las sumas pagadas por ganancias no previstas en los incisos anteriores.

²⁸ h) El cincuenta por ciento (50%) de las sumas pagadas por la transferencia a título oneroso de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país, pertenecientes a empresas o sociedades constituidas, radicadas o ubicadas en el exterior.

²⁹ Art. 102 ultimo párrafo Ley 20.628 “...En los casos en que exista imposibilidad de retener, los ingresos indicados estarán a cargo de la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios...”

Llevado a un ejemplo una empresa local paga a un tenedor de criptomoneda no residente, por su tenencia en el país, por realizar la operación por intermediario local, por sus monedas alocadas en un wallet local, por haberse minado la operación a través de un minero situado en argentina, con otra criptomoneda que no resulta más que dar una “dación en pago” esto genera la imposibilidad de retener y el sujeto local deberá efectuar el depósito sobre la base de la renta que obtuvo el no residente en esa operación.

Nuevamente y de esto falta legislación se plantea el problema de establecer al no haber un mercado transparente el valor que se asignará a los criptoactivos que no podrá ser otro que el determinado por la Ley o en su defecto si este resulta excesivo aplicar la excepción que plantea el Decreto Reglamentario³⁰ que es el valor de plaza³¹, siendo que si este es muy volátil, o poco representativo, se tendrá que aplicar supletoriamente conforme como deriva la Ley de Impuesto a las ganancias, los criterios del art 22 de la Ley del Impuesto a los Bienes Personales.

VI – EXCEPCION DE RETENCION EN LA FUENTE PARA BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR QUE RESIDAN EN PAISES DONDE ARGENTINA CELEBRO CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION.

Un tema relevante a tratar en complemento al punto anterior es que sucede cuando los sujetos intervinientes susceptibles de retención son residentes de países con los que la Republica Argentina tiene celebrados y vigentes “convenios para evitar la doble imposición”³².

En este caso es importante destacar quien es el sujeto que percibe la renta por un lado y bajo que concepto se determinara la renta si como un servicio, transferencia de derechos o como una renta de capital.

Los convenios para evitar la doble imposición tratan a la renta de este tipo de Bienes Intangibles en algunos casos como Regalías, en otros como ganancias de capital de bienes no identificados en el Convenio.

Lo concreto es que previo a realizar la retención en la fuente se deberá hacer un análisis del sujeto receptor del ingreso por la venta del criptoactivo evaluando si responde a un sujeto que por su residencia, ubicación de los bienes, fuente de la renta responde a un país con el que la Republica Argentina, tiene celebrado algún convenio.

De ser así se deberá definir el análisis de imposición y de resultar factible la aplicación del Convenio en la operación, el sujeto previamente para evitar la retención de pago único y

³⁰ Art. 17 DR de la Ley de impuesto a las ganancias.

³¹ la opción de computar el valor de plaza cuando éste es inferior al valor determinado según los parámetros legales debería haberse dispuesto por ley y no por la reglamentación.[\(1\)](#)

El valor de plaza debe ser probado en forma fehaciente, siendo elementos de prueba las tasaciones, valores de referencia de compañías inmobiliarias, de seguros o de inversión, avisos en clasificados y otros valores probatorios del precio que se obtendría en el mercado.

Impuesto sobre los Bienes Personales. Liquidación y Pago del Impuesto. Valuación de Bienes Situados en la República Argentina L.: 22 / DR: 12 a 24; 31. Valor de plaza. DR:17 - ERREPAR

³² Tales convenios vigentes entre nuestro país y otros estados regulan la distribución de potestades tributarias con relación a ganancias obtenidas por residentes de cada Estado, estableciendo -según el concepto que se pague- alícuotas y base de imposición específicas de retención, exenciones y métodos para evitar la doble tributación.

definitivo, deberá dar cumplimiento al régimen de Información que prevé el ordenamiento a través de la RG (AFIP) 2228/2007³³.

Otro aspecto relacionado con el tema es que la intangibilidad del sistema de Blockchain y la descentralización de estos sistemas llevan a sembrar ciertas dudas en los operadores a la hora de saber a quien se les esta transfiriendo las liquidaciones de estas operaciones, con lo cual es importante determinar quien es el receptor de la renta y definir si se refiere al beneficiario final o beneficiario efectivo.

Esto último trajo aparejado grandes debates doctrinarios. Respecto del concepto de Beneficiario Efectivos "... tiene un significado a la vez más indeterminado (pues no hay una definición estricta y detallada de lo que se considera beneficiario efectivo) y, al mismo tiempo, más restringido, pues se refiere, básicamente, a quién tiene el último poder de disposición de los fondos remesados en calidad de dividendos, intereses o regalías respectivamente, con independencia de que la remesa de fondos pueda llegar con posterioridad a otra persona o entidad..."³⁴

Luego los Convenios tratan el concepto de "beneficiario Owner" mas relacionado con el concepto de "beneficiario Final" si bien el termino Owner hace mas relevancia al concepto de "titular" situación que difiere de beneficiario porque una puede ser titular de ciertos activos pero no ser el beneficiario final o el que tiene la disposición final sobre los mismos es por esto que en este aspecto el análisis de la doctrina se orienta mas al Beneficiario Final en el sentido de quien es el que dispone o resuelve sobre el destino de la renta.

Resulta destacable para convalidar este criterio ver el trabajo de Andrés Knobel quien desarrolla el tema manifestando que la comunidad internacional al establecer el marco normativo se orienta cada vez mas a definir el Beneficiario Final con el fin de salvaguardar los problemas de lavado de dinero, evasión fiscal y cuestiones de corrupción y financiamiento del terrorismo.³⁵

"...El trabajo explica el concepto de beneficiario final, describe los estándares en la materia que deben seguir los países y detalla las calificaciones relativas a las leyes y regulaciones sobre BF que recibieron los 26 países prestatarios del Banco Interamericano de Desarrollo en las evaluaciones del GAFI y del Foro Global..."³⁶

³³ Cualquiera sea el agente de retención, si el beneficiario del exterior alega estar amparado por un convenio para evitar la doble imposición, deberá aportar la declaración jurada prevista en el artículo 2 de la resolución general (DGI) 3497/1992, según el modelo dispuesto por resolución general (AFIP) 2228, la cual deberá contar con la debida certificación de las autoridades fiscales del país de residencia del beneficiario y su respectiva legalización consular o, en su defecto, hallarse "apostillada"(1). Ante la falta de presentación de la declaración jurada, el agente de retención se verá obligado a aplicar las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias desconociendo los efectos del convenio.

34 ¿"BENEFICIARIO FINAL" O "BENEFICIARIO EFECTIVO"? -

Martín, Julián A. - Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE) XLI – Febrero 2020

35 "Regulación sobre beneficiarios finales en América Latina y el Caribe", preparado para la División de Innovación para Servir al Ciudadano por Andrés Knobel.

36 ¿"BENEFICIARIO FINAL" O "BENEFICIARIO EFECTIVO"? -

Martín, Julián A. - Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE) XLI – Febrero 2020

En igual sentido EL GAFI cuando se refiere al Beneficiario Efectivo lo define como la persona física que en última instancia posee o controla un cliente y/o la persona física en cuyo nombre se realiza la transacción incluyendo a las personas que ejercen el control efectivo final. La definición del GAFI se centra en personas humanas que poseen y se aprovechan del capital o patrimonio de la persona Jurídica.

Luego a nivel local la Superintendencia de Seguros mediante la Res 816/2018 se refiere a Beneficia Final adoptando el glosario del GAFI.

La CNV a través de la Res General (CNV) 687/2017 también sigue el mismo criterio "...beneficiario final se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posea o controle un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción..."

La IGJ a través de la RG (IGJ) 7/2015 se refiere a beneficiario final distinguiendo a la persona humana que tenga un capital superior al 20% o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica 37

La UIF mediante la resolución 202/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-UIF define al "beneficiario final" como las "personas físicas que tengan como mínimo el veinte por ciento (20%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica, u otros entes asimilables de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

En el ámbito local se adopta el glosario de recomendaciones del GAFI con lo cual el análisis al momento de definir la retención el agente de retención para evitar cualquier tipo de contingencia fiscal deberá centrar la recopilación de la prueba en evidencias que le permitan definir quién es el "beneficiario final" de la transferencia de los criptoactivos independientemente del lugar de celebración del contrato, de ubicación del intermediario, y de donde se encuentran alojadas las criptomonedas en las billeteras.

Por lo menos hasta que se cree en Argentina un registro que permita individualizar públicamente a los mismos.³⁸

VII – CONCLUSION

En principio lo importante del análisis es saber que, si bien los criptoactivos/criptomonedas no están taxativamente enunciados en el ordenamiento vigente, de alguna forma y por su propia naturaleza se pueden asimilar a otros que el mismo prevé.

Claro que esto no resuelve las dudas y plantea que hicimos en cuanto a conceptos que los regímenes otorgan a cada tipo de renta, en cuanto a la valoración y determinación de sus bases y a seguramente muchos más planteos no tratados y que surgirán de operaciones en particular.

Entendemos que se debe actualizar el régimen vigente, y a futuro los fiscos a través de algún método de conversión autorizar que las operaciones en criptomonedas/criptoactivos traccionen legalmente 100% con este tipo de activos, suprimiendo la obligación de usar dinero FIAT para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, situación que mejoraría notablemente el uso de estas herramientas.

³⁷ art. 510, inc. 6) de la RG 7/2015

³⁸ Organizada por la Fundación SES y la organización británica *Tax Justice Net*, y el apoyo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (Procelac), su objetivo fue promover la adopción de registros que faciliten la identificación de los verdaderos dueños de las empresas y fideicomisos argentinos, para poder prevenir y combatir delitos financieros.

También creemos que se debe conceptualizar diferentes tipos de criptomonedas/criptoactivos/token ya que algunos no están vinculados a un subyacente y solo corren como elementos de una red, pero otros si tienen un gemelo tangible que los represente y sobre el que pueden fluctuar; cada vez aparecen más criptoactivos que son representaciones digitales de diferentes subyacentes y en esos casos pueden traer asociados derechos, obligaciones, réditos y créditos que la tornan un bien en si mismos y que puede tener diferentes funcionalidades y transmitir diferentes derechos que el ordenamiento debe ordenar y puntualizar, para dar un tratamiento más homogéneo al fin con el que fue creado, se conserva y se transmite.

Creemos que, de conceptualizarse a las criptomonedas como dinero, en el ámbito de las operaciones locales se resolvería rápidamente estas dudas porque las operaciones de transmisión de las mismas deberían quedar fuera del objeto de imposición, sin perjuicio que es un objeto lejano a nuestro entender porque los fiscos raramente resignen las bases de ganancias atractivas que generan este tipo de activos.

También es importante definir parámetros atentos la complejidad de la descentralización del Blockchain de cuáles son las características que debe reunir la operación de pase para considerar que los bienes o estaban situados en el país, o fueron utilizados económicamente, o responden a una ganancia por actos realizados en el país.

Por último, en los casos de operaciones con sujetos del exterior es dable definir el alcance de los convenios para evitar la doble imposición y como hacer el seguimiento de los sujetos en la aplicación del concepto de Beneficiario Final que establecen los organismos de control.

VIII – Bibliografía

Código Civil y Comercial de la Nación.

Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628

Decreto Reglamentario de Impuesto a las Ganancias

Ley de Impuesto a los Bienes Personales

RG (AFIP) 830/2000

OPERACIONES INMOBILIARIAS Y COMERCIALES CANCELADAS CON CRIPTOMONEDAS. SU ANÁLISIS FISCAL. Gómez, Gustavo A. Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE) – XLII – 901 – Setiembre – 2021

Stupnik, Martín G.; Stupnik, Andrés A. y Stupnik, Sergio A.: “La problemática de la valuación de los activos intangibles. Su aplicación en los procesos universales y colectivos”

Consultas Vinculantes. R. (SDG TLI) 12/2007

Resolución General (AFIP) 2228/2007

¿“BENEFICIARIO FINAL” O “BENEFICIARIO EFECTIVO”? - Martín, Julián A. - Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE) XLI – febrero 2020.

LOS RÉGIMENES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOBRE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS Y UTILIDADES - Moreno Gurrea, José A. - Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE) XXXV – noviembre 2014

